



VISTOS: el Informe N° 000109-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000259-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante denuncia, vía correo electrónico, de fecha 10 de marzo de 2024, dirigida, entre otros a la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, se señalan presuntos hechos por parte del señor Willman John Ardiles Alcázar, en su condición de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, a través de la Carta N° 000009-2025-VMPCIC/MC de fecha 24 de marzo de 2025, notificada al señor Willman John Ardiles Alcázar con fecha 26 de marzo de 2025, se le comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante el Informe N° 000109-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Willman John Ardiles Alcázar, por los hechos expuestos en la denuncia, vía correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2024, bajo los siguientes argumentos:

- *“Mediante denuncia vía correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2024, dirigida entre otros a la entonces Directora General de la Oficina General de*



Recursos Humanos, se puso de conocimiento los presuntos favorecimientos por parte del servidor Willman Ardiles Alcázar (...)

- *“Posteriormente, con Memorando N°000016-2024-UII/MC de fecha 11 de marzo de 2024, la Unidad Funcional de Integridad Institucional comunicó a la Secretaría Técnica sobre el posible conflicto de intereses e incumplimiento en presentación de declaración de no tener conflicto de intereses por parte del servidor Willman Ardiles Alcázar, señalando lo siguiente:*

“(...

- De acuerdo a la información recibida por la Oficina General de Recursos Humanos, a la fecha el Director no ha presentado su “Declaración Jurada de no tener conflicto de intereses”, que contiene un apartado donde se declaran vínculos familiares con personal del Ministerio de Cultura, pese a que desde octubre del año pasado esta debía presentarse de manera obligatoria.

(...

- El supuesto vínculo familiar del Director se daría con el que sería su tío, señor Wilson Daniel Bejarano Campos (...) que a la fecha presta servicios en la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, según Orden de Servicio 0239-2024-S de fecha 18 de enero de 2024 por un plazo de 90 días.

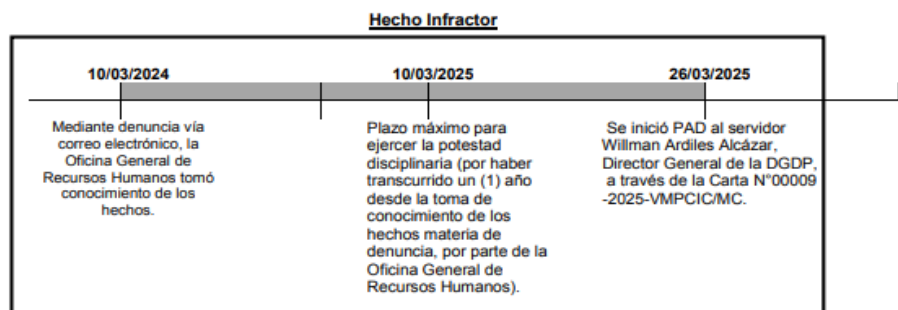
- De acuerdo a la información recibida, el señor Bejarano Campos se encuentra vinculado con el Ministerio de Cultura, desde el año 2017, bajo la modalidad de orden de servicio, habiendo a su vez laborado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (Contrato CAS N°0196- 2018-MC) en la Dirección de Control y Supervisión desde el 7/09/2018 al 30/11/2018.

(...)”.

- *“Cabe precisar que la emisión del citado Memorando N° 000016-2024-UII/MC de fecha 11 de marzo de 2024, tuvo como referencia el correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2024, a través de la cual se denunciaron la comisión de presuntos hechos irregulares por parte del servidor Willman John Ardiles Alcázar”*
- *“Siendo así, en el caso en concreto se tiene que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia realizada vía correo electrónico (...) el 10 de marzo de 2024, a través de cual se denunció al servidor Willman Ardiles Alcázar la comisión de presuntos favorecimientos”.*
- *“En ese sentido, teniendo en cuenta que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos (denuncia) el 10 de marzo de 2024, el plazo máximo que se tenía para iniciar PAD al servidor Willman Ardiles Alcázar en su condición de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural por los hechos denunciados, era el 10 de marzo de 2025.”*
- *“Que, de la revisión los antecedentes que obran en el expediente, se tiene que la Carta N°000009-2025-VMPCIC/MC de fecha 24 de marzo de 2025, que comunica el inicio del PAD en contra del servidor Willman Ardiles Alcázar,*



fue notificada recién el 26 de marzo de 2025, a través de Constancia de Notificación – PAD. Por lo que, al momento de dicha notificación, la potestad sancionadora de la entidad se habría extinguido por prescripción conforme al siguiente detalle:



Fuente: Propia

- “En tal sentido, teniendo en cuenta que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de un (1) año ha transcurrido en exceso, toda vez que el PAD contra el servidor Willman John Ardiles Alcázar se inició el 26 de marzo de 2025 con la notificación de la Carta N°000009-2025-VMPCIC/MC, corresponde en el presente caso que se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad”

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una entidad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: “En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la



entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo”;

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que con fecha el 10 de marzo de 2024, Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento de la denuncia presentada vía correo electrónico, sobre presuntos hechos por parte del señor Willman John Ardiles Alcázar; por lo que, la entidad disponía de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 10 de marzo de 2025; en tal sentido, la potestad administrativa disciplinaria se encuentra prescrita; toda vez que, la Carta N° 000009-2025-VMPCIC/MC que inicia el referido procedimiento administrativo disciplinario fue notificada con fecha 26 de marzo de 2025;

Que, es ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Willman John Ardiles Alcázar;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**; por los motivos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Willman John Ardiles Alcázar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL